

DR 29 1366

Sí, bien, para abordar esta cuestión son necesarias algunas precisiones preliminares. Es imprescindible tener alguna noción sobre qué es eso del derecho natural, para lo cual tal vez sea necesario plantearse qué significa la palabra naturaleza. Con ello llega la primera dificultad donde tal vez parecía menos previsible.

El término naturaleza, a pesar de su aparente obviedad, dista de tener un significado unívoco. Tiene historia, y por lo tanto significados bien distintos en culturas distintas. Es este mudable paisaje el que transforma en idea problemática la posibilidad de una idea yusnaturalista que atravesase, idéntica a sí misma, esas distintas épocas.

Por otra parte, el cristianismo ha sido esencial en la radical modificación del paisaje histórico de la Antigüedad misma, como se muestra en la evolución del concepto de naturaleza. Así, las reflexiones de los presocráticos y las de los estoicos, estas últimas parte importantísima del mundo intelectual en el que nace el cristianismo, se vinculan en una concepción del mundo denominada organicista, que caracteriza a Aquel como un gran organismo, animado por un principio intrínseco y racional. Es esta, a grandes rasgos, la concepción de la naturaleza que encuentra el cristianismo.

Una concepción posterior, que ya está construida sobre las exigencias de la reflexión cristiana y de la tradición eclesiástica, es la que considera la naturaleza como algo inerte, cuyas manifestaciones regulares no dependen ya de un principio propio de las cosas, sino de algo exterior a ellas y puesto en ellas. Tal vez sorprenda que esta concepción de la naturaleza que podemos llamar mecanicista, propia de los hombres que disolvieron la visión religiosa del mundo, a favor de una comprensión cientifista del mismo, sea heredera y coherente a lo sea, al menos en parte, de la cosmovisión cristiana. Es así porque en ambos casos el principio del mundo, aquello capaz de explicarlo totalmente, es ajeno al mismo.

El último modo de comprender la naturaleza del que nos haremos eco únicamente para dejar más clara constancia del hecho de la falta de significado unívoco del término naturaleza es la concepción historicista de la misma, de cuya exposición, de todos modos, por el tema que nos ocupa podemos prescindir ahora. Junto a los problemas que plantea la noción misma de naturaleza, es necesario referirse al concepto de derecho natural. Aquí nos limitaremos a dejar constancia del modo en que la doctrina se presenta a sí misma de manera habitual, un ordenamiento que brota y se funda en la naturaleza humana sin basarse en voluntad normativa alguna y de entre cuyas notas más básicas destacan la universalidad e inmutabilidad de sus preceptos.

No es este el momento para abordar la consistencia de la tesis yusnaturalista, pero quien esté interesado en ello puede medir ese sedicente ordenamiento con las características que, tal y como se tratan en la primera parte del programa de la asignatura, delimitan qué ha de entenderse por un verdadero ordenamiento jurídico. Junto con lo anterior, es necesario

distinguir el derecho natural de otras normatividades. Una de las distinciones más necesarias, pero también más problemáticas, es la que separa a éste de la ley moral, pues con frecuencia se incluyen dentro del primero las tesis de éste o aquel autor que afirma la existencia de unas normas morales que están por encima del derecho humano.

Bien, el problema se encuentra en que el criterio utilizado habitualmente para distinguir las normas morales de las normas jurídicas tiene un origen reciente y una finalidad determinada. Características ambas que dificultan poder examinar cualquier época histórica a la luz de esa distinción. La separación de lo jurídico de lo moral por el ámbito regulado tiene su primer defensor en Cristian Tomasio, autor racionalista que separa una esfera externa, referida a la relación del hombre con sus semejantes, y sometida a la regulación jurídica de la esfera interna, reducida a la conciencia, a la conducta del sujeto, aislado de los demás.

Pero esta distinción, que da a luz la subjetividad moderna, no puede hallarse en la antigüedad, al menos en su periodo clásico. Profesor Sanz, ¿es preciso señalar alguna otra característica para saber aún de un modo mínimo qué es el derecho natural? Pues para determinar qué es el derecho natural es preciso señalar su tesis que afirma que las relaciones humanas se regulan precisamente por el derecho natural, a pesar de expresarse en preceptos abstractos difícilmente aplicables a los casos concretos, particulares y específicos que la vida presenta. Dato este que exige otro ordenamiento, el derecho positivo, capaz de ajustarse a estos supuestos concretos y adecuarse a sus particularidades.

En el pensamiento cristiano está presente este dualismo, dentro del cual caben diversas posibilidades, siempre cumpliendo el esquema general de subordinación del derecho positivo al natural. No obstante, en esa subordinación caben grados diversos de autonomía, de uno respecto de otro. Así, Agustín de Hipona niega completamente que quepa tal autonomía, en tanto que el derecho positivo se separa del derecho natural no es derecho.

En la práctica, una posición bien distinta adopta Tomás de Aquino, quien a pesar de negarle el carácter de leyes a las leyes injustas, acepta que caben divergencias entre ambos órdenes. Si bien el derecho positivo no queda liberado de la tutela del derecho natural, en aquellos casos en los cuales el primer atenta contra un bien humano es preciso obedecer. Solo cabe la desobediencia al derecho positivo cuando este atenta contra un bien divino.

Hasta aquí hemos abordado algunas precisiones necesarias para entender una parte de la pregunta que nos hacíamos al principio. ¿Cuál ha sido la aportación del cristianismo a la transformación de la idea justnaturalista? Ahora debemos tratar otro tipo de cuestiones, aquellas relacionadas con la posible transformación provocada por el cristianismo, no tanto en la idea justnaturalista como en el justnaturalismo efectivamente profesado en el momento en el que el cristianismo comienza su andadura. Por ello podemos prescindir de una exposición siquiera breve del justnaturalismo griego, proposición esta, la del justnaturalismo griego, que merecería numerosas precisiones para centrarnos en la doctrina estoica.

¿Por qué esa mayor importancia del pensamiento estoico frente a otras escuelas antiguas?

Bien, el estoicismo fue una escuela filosófica de gran duración en el tiempo, lo que permite distinguir en ella distintos periodos. Los más importantes para nuestro tema son aquellos en que el estoicismo se convierte en médula de la conciencia intelectual del imperio romano, en una especie de religión laica de sus estamentos elevados. Por otra parte, también es importante porque se han visto tantas concomitancias entre el estoicismo de Séneca y algunas doctrinas de las cartas paulinas que ha llegado a sostenerse la plausibilidad de una relación entre aquel y el apóstol de los gentiles.

Nos detendremos pues un momento en examinar los rasgos más generales y más característicos del estoicismo porque es en relación con ellos como veremos formarse con más nitidez lo propio de la conciencia cristiana, tanto en aquello que difiere del mundo grecorromano y de su modo de entender el mundo, como en aquello que se separa radicalmente de él. El concepto estoico de naturaleza comprende unitariamente a los seres humanos. La naturaleza que evocan los estoicos es la potencia divina y providencial que ha organizado en un inmenso jardín la tierra.

Sus estaciones, su feracidad, sus especies vivas, ha hecho que las especies vivas nazcan viables. En cuanto al hombre, le ha dado la razón que le procura lo que le falta, que también le enseña cuál es su dicha y cómo llegar, gracias a la misma razón, a la felicidad completa. Bien advertimos que el estoicismo está lejos de la interpretación moderna de la naturaleza como madrastra.

Tal como dice Kant en la fundamentación de la metafísica de las costumbres, haciéndose eco de una doctrina que tiene en el pesimismo de Agustín de Hipona y de Lutero, dos ejemplos cuya influencia en la historia de Occidente es difícil de exagerar. La doctrina a la cual me refiero es la de la naturaleza caída, sólo redimible por obra de la gracia. La consideración de la naturaleza común del hombre tiene importantes consecuencias, como el rechazo del carácter natural de la esclavitud, la filantropía extendida a todo el género humano, así como el cosmopolitismo.

Pero la idea que más nos interesa tratar aquí como preparación para abordar definitivamente nuestro tema es el yusnaturalismo estoico. El yusnaturalismo estoico arranca de una característica de casi todo el pensamiento griego anterior y a la cual ya hemos hecho referencia. El mundo está ordenado y en él las cosas revelan una finalidad hacia la que se dirigen indefectiblemente, conjugándose entre sí las causas que actúan en el universo.

El cosmos ofrece, pues, una imagen teleológica o finalista en la cual todo se endereza a su fin porque en él está presente una ley universal de carácter racional, un logos gobernador de todas las cosas. El hombre mismo no es una excepción dentro de ese orden, por lo que se encontrará sometido igualmente a esa ley universal. Naturalmente, en tanto los hombres viven dentro de comunidades políticas regidas por las leyes positivas, se plantea el problema ya mencionado de las relaciones entre éstas y la ley natural.

Para el estoicismo la solución es clara, en el sentido de que las leyes de los hombres sólo son

justas y buenas si son congruentes con la ley de la naturaleza. Las diferencias con la doctrina agustiniana ya referida son harto evidentes, aunque en ambos casos se proponga un modelo con que juzgar la ley positiva. Para terminar esta brevísima exposición de la doctrina estoica de la ley, es necesario mencionar su articulación trimembre de la misma.

Hay una ley universal, una ley natural y una ley humana, estrechamente relacionadas entre sí, deduciéndose racionalmente unas de otras. En esta estructura se apoyará el pensamiento cristiano para sostener su reflexión sobre el derecho natural. Frente a todo esto, ¿cuál es la aportación del cristianismo a este panorama histórico? Pues considerándolo como mero hecho histórico, el advenimiento del cristianismo representó una aportación de ideas hasta entonces desconocidas en la tradición cultural grecolatina.

Piénsese por ejemplo en el monoteísmo, o la idea de creación, desconocida por el pensamiento griego, o la noción de un dios personal que gobierna el mundo. Tesis, todas ellas, contenidas en la doctrina judaica, pero que sólo tuvieron acceso a la cultura occidental mediante su recepción por el cristianismo. Por supuesto, la noción del derecho natural, al reelaborarse dentro del pensamiento cristiano, va a reflejar la nueva mentalidad.

De todos modos, es pertinente hacer una puntualización importante. En los autores cristianos de los cuatro primeros siglos, no siempre vamos a encontrar un iusnaturalismo en el sentido del término explicado anteriormente. Es decir, como afirmación de la existencia, más allá y por encima del derecho positivo, de un orden preceptivo, de carácter objetivo, inmutable y derivado de la naturaleza, al que no pueden contravenir los mandatos del hombre, y en el cual el derecho humano haya su fuente y fundamento, que constituye, por consiguiente, el criterio regulador último de las relaciones sociales.

En la construcción del iusnaturalismo cristiano juega un papel fundamental la idea de ley eterna, hasta el punto que no puede entenderse aquel sin dicho concepto. La noción de ley eterna es, por tanto, una aportación básica del cristianismo a la concepción de la ley natural, tal como se entiende por los autores del largo periodo que va desde Agustín de Hipona, en los siglos IV y V, hasta el final de la escolástica, en el siglo XIV, y se prolonga en la neoescolástica española del siglo XVI y parte del XVII. Es necesario, pues, detenernos en la explicación de esa idea.

Para el pensamiento cristiano, el universo procede de la actividad creadora de Dios. Se trata de una visión teleológica o finalista del universo. Recuérdese la concepción mecanicista de la naturaleza, en la que todas y cada una de las cosas tienden a su propio fin, fijado por el creador.

Pues bien, a ese principio que preside y da sentido al orden universal, es a lo que Agustín de Hipona, y tras él la concepción clásica, denomina ley eterna. Es ley porque se trata de un principio ordenador. Es eterna puesto que es el plan con arreglo al cual Dios realiza la creación y por lo mismo tiene necesariamente que existir en la mente divina previamente al acto creador.

Ciertamente, la noción de una legalidad que preside el cosmos no es exclusiva del cristianismo, encontrándose ya con frecuencia en el pensamiento griego y en el romano, como ya hemos tenido ocasión de señalar. Sin embargo, la ley eterna en la concepción cristiana es algo bien distinto al vincularse a la idea de creación, que es ajena al espíritu del mundo clásico pagano. El concepto de creación no tuvo cabida en la consideración griega, tampoco en la romana del mundo, por ello no concibieron el logos ordenador del universo, sino como un principio inserto en las cosas.

En cambio, la idea de ley eterna se perfila en el cristianismo en consonancia con la noción de creación, como se acaba de indicar. Dios no solo es creador, sino también ordenador. Todas las cosas son creadas por él dentro del orden universal, es decir, inscribiendo en la estructura ontológica de cada ser unas tendencias o finalidades coherentes con dicho orden.

El concepto de ley eterna, tal como acabamos de describirlo, fue formulado por primera vez de modo sistemático dentro del pensamiento cristiano por Agustín de Hipona, quien define la ley eterna como razón divina o voluntad de Dios que manda conservar el orden y prohíbe que se perturbe. Estas reflexiones tuvieron, indudablemente, algunos precedentes. Profesor Satt, ¿qué sería imprescindible saber de ellos? La primera alusión a la idea de ley natural en el pensamiento cristiano es la que hace San Pablo en el capítulo segundo de la epístola a los romanos, versículos 14 y 15, que Trullol considera como la carta magna del justnaturalismo cristiano.

El pasaje en cuestión dice así. Pues cuando los gentiles, que no tienen ley, guiados por la naturaleza, obran los dictámenes de la ley, estos, sin tener ley, son ley para sí mismos. Así pues, los gentiles no tienen ley, lo que significa que a ellos no ha llegado la revelación, a pesar de lo cual pueden también llegar a cumplir la voluntad divina siguiendo los dictámenes de aquella ley cuando actúan guiados por la naturaleza.

En general, el tema justnaturalista, presente siempre en el pensamiento clásico, cambia radicalmente cuando encuentra acomodo en la ideología cristiana. Cierta continuidad se halla en la consideración del derecho natural como una invocación a ciertos principios inmutables que constituyen el último fundamento del obrar humano, pero cambia en cuanto que se da entrada a un nuevo factor. En todas las manifestaciones cristianas de la idea justnaturalista, esta pasa a depender de Dios, con lo que el fundamento del derecho natural pasa a ser teológico, y el camino de su conocimiento más la revelación que la razón, sobre todo en las tradiciones cristianas, en que la influencia agustiniana se deja sentir con mayor fuerza.

Esta conexión del derecho natural con Dios se manifiesta al principio de un modo indirecto, concibiendo la norma suprema de la moralidad como unos principios yacentes en la naturaleza humana. Esta es, por ejemplo, la postura de, decíamos antes, de San Pablo, y en general del pensamiento de los dos primeros siglos. Ya en Agustín de Hipona la doctrina se sistematiza y entonces la ley natural se vincula con la mente divina a través de la ley eterna.

Esta fundamentación de la ley natural en Dios, característica del cristianismo, no se encuentra

en el pensamiento anterior, ni siquiera en la versión estoica. Ahora bien, el derecho natural, de este primer periodo que consideramos, tiene un cierto tinte pesimista y una restricción al mundo cristiano. El pesimismo antropológico, que ve en el hombre una naturaleza caída, aparece muy marcada y persistente en casi todos los autores de la época.

Por razón del pecado, el hombre se siente inclinado hacia el mal y el derecho natural tiene entonces una función correctora de esta proclividad, sin que por ello deje de reconocerse una especie de derecho natural primario que correspondería a la naturaleza anterior a la caída. Por otra parte, al querer vincular la ley natural a Dios, se entiende que es el Dios del Antiguo Testamento y del cristianismo. Sólo, pues, quien crea en ese Dios podrá conocer los preceptos rectores de la vida moral, y por ello es frecuente la identificación de la ley natural con el decálogo, con la consiguiente limitación del derecho natural al cristianismo.

Postura esta que desdibuja una auténtica tesis naturalista, puesto que compromete la nota de universalidad tan característica de todo derecho natural. Pues en estos minutos que hemos dedicado a la asignatura, a la disciplina de Derecho Natural, nos hemos acercado con el profesor de la disciplina, Raúl Sanz, a la aportación del cristianismo a la transformación de la idea naturalista. Muchísimas gracias, profesor Sanz, por estos minutos que nos ha dedicado.

Muchas gracias y buenas noches. El objetivo básico en Derecho Romano es enseñar a razonar jurídicamente. Para lograr este objetivo se apoya en la resolución de casos de la jurisprudencia romana.

El razonar sobre el caso obliga a un conocimiento profundo y reflexivo de las reglas e instituciones, a un análisis detenido de los hechos y al examen de las acciones que se aplican. De este modo, con los casos prácticos se consigue un claro y preciso sentido del razonamiento jurídico tan esencial para los que inician sus estudios de derecho. Vamos a cerrar la revista con la intervención de los profesores titulares de Derecho Romano, Manuel Amaya Calero y Víctor Amaya García, que nos presentan y comentan dos casos prácticos de obligaciones titulados El aprendiz de zapatero y la tienda en sociedad.

Buenas noches. Hola, buenas noches. Vamos a exponer dos casos prácticos sobre obligaciones como últimos de esta parte.

Hay que tener en cuenta y para recordar que las fuentes de obligaciones son los delitos, préstamos, estipulaciones y contratos. Nosotros hoy vamos a exponer un caso sobre delitos, que es El aprendiz de zapatero, caso número 47, y otro que está relacionado con contratos, con el contrato de sociedad, que es la tienda en sociedad. Caso número 75.

Caso número 75. Conviene recordar que el primero de los casos, El aprendiz de zapatero, pertenece al delito de Danun, el Danun injustamente causado o Danun injuria datum, que es junto con el furtum y la injuria, los delitos prácticamente de derecho privado. Luego estarían los delitos de derecho pretorio, que serían el lolo y el miedo, básicamente.

Y en el segundo caso, la sociedad, es un contrato consensual, al igual que el arrendamiento o la compra-venta, por ejemplo. Y que las acciones principales que se dan en la sociedad son actio prosocio, para cada socio exigir las obligaciones del otro, y el actio comunidivundo, para la disolución de la sociedad. Y hacer una liquidación de pérdidas y ganancias entre los socios.

Pasaremos ahora entonces a empezar con el primero de los casos prácticos. El aprendiz de zapatero. Un zapatero golpeó a un niño aprendiz, libre de nacimiento e hijo de familia, que no hacía bien lo que le había enseñado, en forma tal que con la horma sacó un ojo al aprendiz.

Se preguntó la acción que procede contra el zapatero. En primer lugar, vamos a presentar la relación de hechos que nos expone el caso, para interpretarlo mejor y para poder resolverlo con toda claridad. Primer hecho, un zapatero golpea a un aprendiz por no hacer bien lo que le había enseñado.

Segundo, con el golpe dado con la horma saca un ojo al aprendiz. Se pregunta la acción que procede contra el zapatero. El litigio lo va a promover el padre del zapatero, el aprendiz del zapatero.

Hay que tener en cuenta que es un libre de nacimiento e hijo de familia, por lo tanto va a estar representado por el padre. El padre le vamos a llamar Cayo, y por lo tanto tiene la legitimación activa. Ticio va a ser el nombre del zapatero con legitimación pasiva.

Las instituciones y acciones que presenta el caso son los siguientes. En primer lugar, las acciones serían la Actio Locati, la Actio Legis Aquiliae Utilis, y también existe la posibilidad de la Actio Injuriarum. Entre las instituciones, arrendamiento de servicios, culpa, daño y la injuria.

Bueno, razonando hay que tener en cuenta que tanto se trate de daño directo como de daño indirecto, Ticio debe responder por la Actio Locati al tratarse de un arrendamiento de servicio. La jurisprudencia, no obstante, se inclina por la Actio Legis Aquiliae Utilis por tratarse de un libre. Se da esta acción con carácter de útil por tratarse de un libre.

No procede la Actio Injuriarum al no existir en el zapatero intención de injuriar, sino sólo de amonestar. La jurisprudencia dice lo siguiente. El padre del niño tendrá la acción de locación, pues si bien se permite a los maestros dar un leve castigo, sin embargo, no se había tenido a esta medida.

También dice la jurisprudencia, en otra opinión, yo no dudo que pueda demandarse por la Ley Aquilia. Cuando la víctima es persona libre, tiene una acción de la Ley Aquilia Util. Luego la solución la tenemos ya bastante clara y podemos darla de forma razonada, que sería como sigue.

Prosperaría la acción de la Ley Aquilia con carácter de útil ejercitada por Cayo, y con ella conseguiría de Ticio los gastos de curación de su hijo, así como la cantidad que dejase de percibir durante la convalecencia por la lesión producida. El segundo caso que presentamos es la tienda en sociedad, caso número 75. Vamos también a exponerlo, desarrollarlo y resolverlo.

El caso dice así. Si dos o más tuviesen una tienda y hubiesen puesto al frente de ella como factor a un esclavo que tenían en copropiedad por partes desiguales. Pregunta Juliano si se obligarán en proporción a sus partes o por partes iguales o en proporción a la mercancía vendida o por el todo.

Los hechos que nos van a ayudar a resolver el caso y que tienen cierta relevancia jurídica podrían ser los siguientes. Primero, varias personas tienen una tienda en sociedad. Segundo, al frente de la tienda está como factor un esclavo.

Tercero, el esclavo pertenece a los tenderos en partes desiguales. Se pregunta cómo se obligan los socios por los actos del esclavo. Los litigantes serían los siguientes.

Por una parte estarían los clientes de la tienda que tendrían legitimación activa. Por otra, los socios de la tienda que tendrían legitimación pasiva siempre que actuasen contra los clientes de la tienda. Cuando actúan entre ellos pueden tener distintamente legitimación pasiva o activa, como veremos.

Las instituciones que nos presenta el caso son las siguientes. En primer lugar, las instituciones institor, sociedad, copropiedad y solidaridad. Entre las acciones derivadas de estas instituciones, la actio institoria, la actio prosocio y la actio comuni dividundo.

En el razonamiento cabe tener en cuenta tres aspectos. Primero, relaciones externas de la sociedad con los clientes. Cualquiera de estos, cualquiera de los clientes puede demandar por el todo a cualquier socio por los actos realizados por el institor.

Puede reclamar con la actio institoria. Pues los socios responden solidariamente. Segundo aspecto, relaciones internas.

Los socios, para hacer efectivas sus cuotas, pueden ejercitar entre ellos la actio prosocio o la actio comuni dividundo para la disolución de la sociedad. Y el tercer aspecto sería adquisiciones realizadas por el institor, por el esclavo, que pueden regularse también por la actio comuni dividundo. La jurisprudencia dice al respecto lo siguiente.

Es más cierto que, por analogía con los navieros y por la acción de peculio, puede cada uno ser demandado por el todo, y lo que hubiese pagado de más, el que fue demandado, lo obtendrá del otro por la acción de sociedad o por la división de cosa común. Sí, la jurisprudencia también es más extensa. Si fueran varios los navieros y a uno de ellos le hubiesen hecho patrón, podrán ser demandados por él todos en nombre de éste.

Si el esclavo propiedad de varios explotara la nave con consentimiento de sus dueños, se admitió lo mismo que cuando son varios los navieros. Claro que si ejerció como naviero con el consentimiento de uno solo de todos los condueños, se obligará por el todo, y por ello opino que también en el caso anterior se obligan los condueños por el todo. Luego la solución del caso aparece ya con bastante claridad, que podía ser... El cliente perjudicado por el esclavo puede ir contra cualquier socio que responde solidariamente con la actio institoria para

reclamar el daño ocasionado.

Entre los socios pueden darse la acción prosocio y la actio comuni dividundo. Bueno, y así quedan expuestos, desarrollados y resueltos los dos casos prácticos. El primero sobre delitos, el aprendiz zapatero, y este último que terminamos de exponer, la tienda en sociedad.

Hasta el próximo programa, buenas noches. Hasta el próximo programa, buenas noches. Hasta aquí la revista de Derecho.

El próximo domingo a partir de las 9 y 10 de la noche volveremos con todos ustedes para ofrecerles una nueva entrega de la revista que estará dedicada a las materias que se estudian en el segundo curso de la carrera. Hasta entonces nos despedimos agradeciéndoles la atención que nos han prestado en nombre de todos los profesores que han intervenido esta noche. De Rosa María Sánchez, que estuvo en el control de sonido y de quien les habla.

Charo López de Haro. Les dejamos ahora con el informativo universitario. Que tengan una feliz semana y muy buenas noches.